

PÚBLICO

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/504 Vrs.

ACTUALIZA CIRCULAR DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE,
ORDINARIO N° O-71/017.

VALPARAÍSO, 28 DICIEMBRE 2021

VISTO: el D.F.L. (H.) N° 292, del 25 de julio de 1953, Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.L. (M.) N° 2.222, del 21 de mayo de 1978, Ley de Navegación; el D.S. (M) N° 427, del 5 de junio de 1979, Reglamento de Tarifas y Derechos de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante; el D.S. (M.) N° 1, de fecha 6 de enero de 1992, Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática; el Decreto N° 101, del 16 de abril de 2003, que promulga el protocolo de 1992, que enmienda el convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, de 1969, y su anexo, y teniendo presente las atribuciones que me confiere la reglamentación vigente,

RESUELVO:

- 1.- **ACTUALÍZASE** la siguiente circular que establece el cumplimiento de normas de rango legal que exige a las naves, chilenas o extranjeras, acreditar que cuentan con un seguro u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° O-71/017

OBJ.: Establece el cumplimiento de normas de rango legal que exige a las naves, chilenas o extranjeras, acreditar que cuentan con un seguro u otra garantía financiera, que cubra la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

I.- INFORMACIONES:

A.- GENERALIDADES.

- 1.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante (Dirección General), es la autoridad chilena encargada de hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relativas a la preservación de la contaminación por hidrocarburos u otras sustancias nocivas en las aguas de jurisdicción nacional, puertos, ríos y lagos, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 142° y siguientes de la Ley de Navegación.
- 2.- De acuerdo al artículo 24° de la Ley de Navegación, toda nave que entre a un puerto habilitado de la República debe ser recibida por la Autoridad Marítima, siendo la “recepción” el acto por el cual la Autoridad Marítima verifica que los documentos y condiciones de seguridad de la nave están en orden y fija las normas a que deberá sujetarse en su ingreso y durante su permanencia en puerto.
- 3.- La Autoridad Marítima podrá negar la entrada a las aguas de jurisdicción nacional o prohibir su ingreso a puertos de la República, a una nave o artefacto naval, cuando, entre otros casos calificados, tenga deficiencias en sus sistemas de control de la contaminación o presente averías que puedan originar contaminación de las aguas, en uso de las facultades que le otorga el artículo 32° de la Ley de Navegación y el artículo 6° del Reglamento para el Control de la Contaminación Acuática.
- 4.- Con el objeto de garantizar el resarcimiento de los perjuicios que eventualmente pueda causar una nave, debido a la contaminación por hidrocarburos, derivada de un siniestro que la afecte, las disposiciones de rango legal que se describen en el capítulo siguiente, exigen a todas las naves chilenas y a las naves extranjeras que naveguen por aguas sometidas a la jurisdicción nacional e ingresen a puertos nacionales, contar con un seguro u otra garantía financiera que cubra la responsabilidad civil que puede nacer de esta clase de siniestros marítimos.

B.- ANTECEDENTES LEGALES.

- 1.- El Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969 (Convenio CLC), en su forma enmendada por el Protocolo de 1992, vigente en Chile, establece en su artículo VII, que toda nave que esté matriculada en un Estado Contratante y transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento, tendrá que suscribir un seguro u otra garantía financiera, como la garantía de un banco o un certificado expedido por un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el artículo V del mismo convenio. Ello se acreditará mediante un certificado expedido por las autoridades competentes

del Estado de Abanderamiento de la nave, previa constatación por parte de ese Estado que esta exigencia ha sido cumplida y que la nave deberá llevar a bordo.

- 2.- A su vez, el artículo 146° de la Ley de Navegación, establece que toda nave o artefacto naval que mida más de 3.000 de arqueado bruto, deberá suscribir un seguro u otra garantía financiera otorgada por un banco o un fondo internacional de indemnizaciones, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad establecidos en el artículo 145° de la Ley de Navegación.

II.- **INSTRUCCIONES:**

- A.- Toda nave, chilena o extranjera, que transporte más de 2.000 toneladas de hidrocarburos a granel como cargamento (buques tanque), deberá llevar a bordo un certificado emitido por el respectivo Estado de Abanderamiento, conforme al formato contenido en el anexo del Convenio CLC, que acredite que la nave cuenta con un seguro u otra garantía financiera vigente, expedido por un banco o por un fondo internacional de indemnizaciones, por un importe no inferior al límite de responsabilidad establecido en el artículo V del Convenio CLC.
- B.- Conforme a las normas establecidas en el artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil antes citado, el certificado de seguro u otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad previstos en el mismo convenio, debe contener a lo menos los siguientes antecedentes:
 - 1.- Nombre y puerto de matrícula de la nave.
 - 2.- Nombre del asegurado.
 - 3.- Nombre y domicilio del asegurador u otra persona que provea la garantía y, cuando proceda, lugar del establecimiento en donde se haya suscrito el seguro o la garantía.
 - 4.- Plazo de vigencia del certificado, que no deberá exceder de la vigencia del seguro u otra garantía.

El certificado debe ser redactado en el idioma oficial del Estado que lo expida y, si no es inglés, el texto incluirá una traducción a dicho idioma.

- C.- Tratándose de las naves nacionales que requieran a la Autoridad Marítima la extensión de este certificado, será aceptado para demostrar la existencia de dicho seguro o garantía financiera, el documento denominado "BLUE CARD", emitido por un Club de Protección e Indemnización u otro asegurador de responsabilidad, debidamente registrado ante la Dirección General, que acredite que la nave está cubierta por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisfaga los requisitos establecidos en el Convenio antes citado

El respectivo Club de Protección e Indemnización u otro asegurador de responsabilidad, podrá también emitir cualquier otra certificación válida para el efecto, siempre que la misma acredite de manera satisfactoria para la Autoridad Marítima, la existencia del seguro exigido.

- D.- Las naves, chilenas o extranjeras, no incluidas en el número 1.-, letra B, “ANTECEDENTES GENERALES” precedente, que midan más de 3.000 de arqueo bruto y todos los artefactos navales, chilenos o extranjeros, que tengan más de tres mil toneladas de desplazamiento liviano, deberán contar con un seguro u otra garantía financiera vigente, expedida por un fondo internacional de indemnizaciones, un banco o una Compañía de Seguros, por el importe a que asciendan los límites de responsabilidad civil por los daños causados por la contaminación, establecidos en el artículo 145° de la Ley de Navegación.
- E.- Las naves o artefactos navales chilenos no incluidas en el número 1, letra B, “ANTECEDENTES GENERALES” precedente, deberán llevar a bordo un certificado emitido por la Autoridad Marítima, conforme al formato contenido en la presente circular, que acredite que la nave o artefacto naval cumple con la exigencia prevista en el numeral anterior. Este certificado podrá ser emitido en base a las certificaciones expedidas por un asegurador de responsabilidad debidamente registrado, incluyendo el “Certificado de Ingreso” otorgado por un Club de Protección e Indemnización, que acredite que la nave o el artefacto naval cuenta con una cobertura de responsabilidad civil por los daños causados por contaminación. Para estos efectos, será también aceptada la certificación otorgada por un banco o una compañía de seguros, debidamente registrados, que acredite que la nave tiene cobertura de responsabilidad civil en los términos referidos en la presente circular.
- F.- A su vez, las naves o artefactos navales extranjeros no incluidas en el número 1 letra B, “ANTECEDENTES GENERALES” precedente, acreditarán contar con el seguro u otra garantía financiera exigida en el artículo 146° de la Ley de Navegación, directamente, a través de las certificaciones emanadas de un asegurador de responsabilidad debidamente registrado, incluyendo el “Certificado de Ingreso” otorgado por un Club de Protección e Indemnización, que acredite que la nave o el artefacto naval cuenta con una cobertura de responsabilidad civil por los daños causados por la contaminación o mediante la certificación otorgada por un banco o una compañía de seguros, debidamente registrado, que acredite que la nave tiene cobertura de responsabilidad civil en los términos referidos en la presente circular.
- G.- En general, los certificados otorgados por los Clubes de Protección e Indemnización tienen una duración o vigencia de un año, siendo válidos a contar del 20 de febrero de cada año y hasta el 20 de febrero del año siguiente. Debe considerarse, asimismo, que puede haber certificados emitidos por otros aseguradores o garantes, con otras fechas de otorgamiento o vencimiento, pero en ambos casos el certificado debe encontrarse vigente.

- H.- Se debe tener presente que, eventualmente, pueden haber certificados que si bien dan cuenta de la existencia de un seguro u otra garantía financiera que cubra responsabilidad civil por los daños causados por contaminación, dicha cobertura puede tener limitaciones relevantes, como por ejemplo, que solo cubra las navegaciones en aguas de Estados Unidos de América, en cuyo caso no tendrán validez para los efectos previstos en ésta circular.
- I.- No podrán ingresar a los puertos nacionales, ni efectuar faenas de carga o descarga, ni navegar por las aguas interiores, las naves o artefactos navales que de acuerdo con las normas antes señaladas, no tengan la certificación de responsabilidad civil, acreditada de conformidad con lo dispuesto en la presente circular. La Autoridad Marítima del primer puerto nacional donde recale una nave o artefacto naval, deberá verificar el cumplimiento de esta exigencia, dejando registrada la información en el Libro de Recepción de Naves e incorporada en la aplicación "EVENTOS" del programa de control civil del tráfico marítimo. En los puertos nacionales, donde posteriormente recale la nave, no será necesario verificar la existencia de la citada certificación.
- J.- Asimismo, cuando se deniegue el ingreso de una nave a su recalada al primer puerto nacional, deberá informarse de lo resuelto a la Dirección General y a todas las Gobernaciones Marítimas, para evitar que posteriormente pueda recalar en otro puerto del litoral, sin cumplir las exigencias previstas para el caso.
- K.- Para los efectos de reconocer los certificados que pueden ser aceptados como válidamente emitidos, ya sea otorgados por un Club de Protección e Indemnización u otros aseguradores de responsabilidad, tales como un fondo internacional de indemnizaciones, un banco o una compañía de seguros, la Dirección General mantendrá un registro actualizado de todas aquellas entidades reconocidas para los efectos de la presente circular.
- L.- El registro señalado será permanentemente actualizado, incorporando nuevas instituciones o eliminando otras, cuando sea pertinente, el que se encontrará publicado en los siguientes subsitios web de Directemar:
- Internet: Inspección de Naves.
Intranet: Subsitios, Dirsomar, SIM.
- M.- Cualquier otro certificado otorgado por una entidad no registrada y, por ende, no reconocida conforme a lo establecido en la letra precedente, deberá ser evaluado, considerando otros parámetros como el Estado de Abanderamiento, Sociedad de Clasificación, estado de la nave, fecha de construcción de la nave, etc., para determinar si puede ser aceptado. Si luego de dicha evaluación subsisten dudas sobre su aceptabilidad, se deberá consultar directamente al DIRSOMAR (SIM), quien resolverá acerca de su procedencia.

III.- ARCHIVO:

Las normas establecidas en la presente circular, dejan sin efecto cualquier otra disposición emanada de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o Dirección Técnica subordinada, cuyo contenido se contraponga con lo dispuesto en ella.

IV.- DIFUSIÓN:

La presente circular deberá ser difundida para conocimiento de las Autoridades Marítimas, Asociación Nacional de Armadores, Cámara Marítima y Portuaria de Chile, Asociación Nacional de Agentes de Naves, Agencias de Naves y Corresponsales Pandi.

V.- ANEXOS:

"A" : Modelo de Certificado de Responsabilidad Civil.

- 2.- **DERÓGASE** la Circular N° O-71/017, aprobada por resolución D.G.T.M. y M.M. Ord. N° 12.600/2078 Vrs., ambas de fecha 23 de noviembre de 2000.
- 3.- **ANÓTESE**, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial de la República de Chile, extracto de la presente resolución y en forma íntegra en la página web INTERNET.

Valparaíso, 28 DICIEMBRE 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

**CARLOS HUBER VIO
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- D.S. y O.M.
- 2.- D.G.T.M. y M.M. (Depto. Jurídico – Div. RR. Y PP.MM.)

A N E X O "A"

MODELO DE CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**CERTIFICADO DE SEGURO U OTRA GARANTIA FINANCIERA RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL
POR DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS DEL MAR POR HIDROCARBUROS**



REPÚBLICA DE CHILE
REPUBLIC OF CHILE

**CERTIFICATE OF INSURANCE
OR OTHER FINANCIAL SECURITY IN RESPECT OF
CIVIL LIABILITY OIL POLLUTION DAMAGE**

Expedido de conformidad con las disposiciones del artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, en su forma enmendada por el Protocolo de 1992, o del artículo 146 del D.L. N° 2.222 de 1978, según corresponda.

Issued in accordance with provisions of Article VII of the International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage, 1969, amended by the 1992 Protocol, or Article 146 of the Decree Law N° 2.222 of 1978, as applicable.

por la (by the)

**DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA
MERCANTE ARMADA DE CHILE – CHILEAN NAVY**

Nombre del Buque <i>Name of Ship</i>	Número o letras distintivos <i>Distinctive number or letters</i>	Puerto de Matrícula <i>Port of Registry</i>	Nombre y Dirección del Propietario <i>Name and address of Owner</i>

El infrascrito certifica que el buque aquí nombrado esta cubierto por una póliza de seguro u otra garantía financiera que satisface los requerimientos del artículo VII del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1969, en su forma enmendada por el Protocolo de 1992, o del artículo 146 del D.L. N° 2.222 de 1978, según corresponda.

The undersigned certifies that the above-mentioned vessel is covered by an insurance policy or by any other security fulfilling the requirements under Article VII of the International Convention on Civil Liability for Oil Pollution Damage, 1969, amended by the 1992 Protocol or Article 146 of the Decree Law N° 2.222 of 1978, as applicable.

Tipo de Garantía
Type of security

[Redacted]

Duración de la Garantía
Duration of Security

[Redacted]

Nombre y Dirección del Asegurador (o Aseguradores) y (o) Fiador (Fiadores):
Name and Address of the Insurer(s) and / or Guarantor(s):

Nombre
Name

[Redacted]

Dirección
Address

[Redacted]

Este Certificado es válido hasta el
This Certificate is valid until

[Redacted]

El Certificado es expedido o visado por el Gobierno de
The Certificate is issued or certified by the Government of

CHILE

Expedido en
Issued at

[Redacted]

A
the

[Redacted]

**DIRECCIÓN GENERAL DEL TERRITORIO
MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE**

Valparaíso, 28 DICIEMBRE 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

**CARLOS HUBER VIO
CONTRAALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL**

DISTRIBUCION:

Id. Cuerpo Principal.